

litos. 2) Hay en las mentes de la mayoría de los individuos una jerarquía estable y consistente de la gravedad de los delitos. 3) En relación con la clase social y el sexo varía el trato de favor a dar a ciertos delitos; y 4) Los entrevistados hicieron una equivalencia mental entre un año de prisión y una multa de dos mil quinientos dólares cuando el delincuente era un obrero especializado. SALUSTIANO DEL CAMPO.

WINCKELMAN (Johannes): *Die verfassungsrechtliche Unterscheidung von Legitimität und Legalität*, en «Zeitschrift für die Gesamte Staatswissenschaft», tomo CXII, cuad. 1.º, Tübingen.

La problemática entre los conceptos de legitimidad y legalidad es relativamente nueva. Fue Tayllerand quien en el año 1814 estableció el principio de legitimidad con relación al principio monárquico. En la carta de 1814 podemos ver el punto de partida del constitucionalismo europeo continental, en el que se articula la idea de legitimidad.

Desde su comienzo, a la legitimidad se contrapuso la legalidad, según el criterio de la ley positiva y el principio definitorio. La legitimidad solía apoyarse en el principio o fundamento, y la legalidad en el derecho en cuanto norma aplicable. Se hablaba así del monopolio de la legalidad en determinadas formas de gobierno. De aquí la frase extendida en Francia y que, en cierto modo, expresa uno de los aspectos principales del problema: «Sortir de la légalité pour rentrer dans le droit.»

Max Weber, en un conocido trabajo (*Politik als Beruf*, 1919), inició una distinción que después aparece perfeccionada en sus obras posteriores. La legitimidad se refiere a los tres modos básicos de justificación del poder. La legalidad tendería a ser la expresión de esa legitimidad.

Carl Schmitt, en diversos trabajos, ha potenciado el hecho de que la legalidad transforma la legitimidad originaria tendiendo a convertirse a sí misma en legitimidad. En el proceso de esta transformación aparece claramente incluido el tema del derecho constitucional y sus relaciones con la legitimidad. La constitución puede ser, como ocurría en el siglo pasado, un instrumento jurídico en

el que la legitimidad esté reconocida como un hecho incuestionable, o bien se puede constituir a sí misma como fuente de la legitimidad, en cuyo caso se está prácticamente en las Constituciones modernas y, en cierto modo, a la base de la teoría del Estado de derecho. No hay duda que un paso más en el proceso lo da el convencimiento de que la legitimidad no está vinculada sino a la eficacia en la realización de determinados fines, últimamente en algunos teóricos, el bienestar. De este modo la Constitución adquiere sentido jurídico en cuanto funcionalmente realiza el mayor bien, con lo que la forma de gobierno se desvincula de la legitimidad, al contrario de lo que ocurría en los casos de legitimidad dinástica o simplemente institucional. En términos generales, el punto de vista racional que predomina en las democracias constitucionales tiende en las situaciones normales a interpretar la legitimidad como resultado de la permanencia del orden democrático. En algunos casos concretos, simplemente por una ajustada relación entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Aún queda en pie la cuestión principal: ¿el Estado está legitimado desde su condición de poder último decisorio o necesita de principios que se admiten como anteriores y superiores a él para que se considere realmente legitimado?—E. T. G.

SZLADITS (Charles): *The Concept of Specific Performance in Civil Law*, en «The American Journal of Comparative Law», 4, 2, 1955 (págs. 208-234).

Se trata de un estudio comparativo de la institución de la ejecución específica en los Derechos angloamericanos, francés, alemán y suizo.

Ernst Rabel, uno de los más grandes maestros del Derecho comparado, ha hablado de esta institución como un «abismo» abierto entre los sistemas legales angloamericanos y continentales.

Para poder hablar en todos ellos de ejecución específica es necesario emplear el término en sentido funcional, es decir, aplicándolo en todos aquellos casos en que se realice tal función de un modo más o menos preciso.

Atribuye la causa de estas diferencias a la existencia de la equidad como un cuerpo independiente en el Derecho angloamericano. De acuerdo con el com-

mon law, el único remedio en caso de incumplimiento de contrato era pedir la indemnización de daños. Los Tribunales de equidad desarrollaron la ejecución específica para aquellos casos en que la indemnización de daños no fuera solución adecuada.

Una de las específicas características de la equidad, que la hacían tan efectiva, era que actuaba *in personam*, es decir, que las decisiones del Tribunal de equidad se podían ejecutar mediante el empleo de medidas coercitivas, incluso la prisión en caso de contumacia del demandado.

Después de un examen detallado de la regulación de la figura en los Derechos, francés, alemán y suizo, llega a las siguientes conclusiones:

En el Derecho angloamericano la ejecución específica es un remedio extraordinario que el Tribunal puede utilizar discrecionalmente, mientras en los países del *civil law* es la manifestación de un derecho del acreedor que nace del contrato. En el *civil law* el primitivo derecho del acreedor se conserva intacto después del incumplimiento del deudor.

En el derecho angloamericano la ejecución específica es decretada en muchos de los casos realmente importantes, con lo cual el carácter discrecional de esta medida es mucho más limitado de lo que la formulación de la regla parece indicar.

El carácter discrecional de la ejecución específica es más acentuado en el

Derecho inglés que en el americano, donde la moderna tendencia parece ser el considerar su concesión como una cuestión de trámite.

Por otra parte, en los sistemas del *civil law* el derecho del acreedor está muy limitado por el poder discrecional de sus tribunales para decidir si la ejecución específica debe ser concedida, poder ejercido con especial celo por los tribunales franceses. Sin embargo, esta aproximación es engañosa.

Lo que separa radicalmente los dos sistemas es que en el Derecho angloamericano se requiere que el remedio legal (indemnización de daños) sea inadecuado. La regla preceptiva en el *civil law*, especialmente en los Derechos alemán y suizo, es que el equivalente (indemnización de daños) no se debe conceder mientras la ejecución *in specie* sea posible.

En Alemania y Suiza la ejecución específica es preceptiva siempre que sea posible; en Francia el acreedor puede elegir entre la ejecución específica (*execution directe*) y la ejecución por vía de indemnización (*execution par equivalent*).

A pesar de estas variaciones los sistemas del *civil law* consideran la ejecución específica como la culminación de la obligación contractual. Lo que los separa profundamente del Derecho angloamericano, donde, a pesar de su utilización cada día más frecuente, sigue siendo un remedio extraordinario. — J. L. B.

F) SOCIOLOGIA GENERAL DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

ADLER (Franz): *The Value Concept in Sociology*, en «The American Journal of Sociology», noviembre 1956, volumen LXII, núm. 3 (págs. 272-279).

Ocuparse de los valores viene dificultado por las diferencias en lo que el término «valor» significa para diversas personas. Los conceptos de valor pueden, empero, reducirse a cuatro tipos básicos: 1) Absolutos, que existen en la mente de Dios; 2) Valores inherentes en los objetos, sean materiales o inmateriales; 3) Ubicados en el hombre, ori-

ginados por sus necesidades biológicas o su mente, y 4) Los valores como sinónimo de conducta. Existen, además, varios tipos mixtos.

Un ejemplo del primer tipo de concepto es la definición de Furfey (*The Scope and Method of Sociology*, 1953): «Valor es la cualidad de deseabilidad fundada en el bien reconocido.» Definición del segundo tipo es la de Park and Burgess (*Introduction to the Science of Sociology*, 1921): «Todo lo que es capaz de ser apreciado (deseado) es un valor.» Del tipo tercero es la de Thomas y Znaniecki (*The Polish Peasant in Europe and Ame-*